

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1428

Popayán, Cauca, cinco (05) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Demandante: CLAUDIA ALEJANDRA ADRADA ERAZO Demandados: BANCO AV VILLAS Y OTROS Radicado 190014003003-2023-00738-00

En la fecha viene a Despacho, la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, a fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto de las solicitudes de control de legalidad y aclaración, respecto del auto No. 3488 del 29 de octubre de 2024, por el que se confirmó el auto No. 304 del 09 de febrero de 2024 por el que se admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0304 del 09 de febrero de 2024, se admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación personal de los demandados: BANCO AV VILLAS S.A., COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. – ALKOSTO y CLARO S.A., requiriéndosele tal actuación al extremo actor, a través del auto No. 1823 del 18 de junio de 2024.

Una vez enterados de la presente demanda, los demandados presentaron recurso de reposición contra el auto admisorio alegando, principalmente, la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación previsto en la ley 2220 de 2022, al haberse negado la medida cautelar previa por improcedente.

Cabe anotar que dentro del término de traslado de los recursos por fijación en lista llevada a cabo el 4 de julio de 2024, el apoderado actor aportó el acta y la constancia de audiencia de conciliación fracasada, adelantada en la misma fecha, en la que comparecieron los sujetos procesales.

Por lo anterior y en aplicación de los principios de economía procesal y de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el Juzgado mediante Auto No. 3488 del 29 de octubre de 2024, resolvió confirmar el auto admisorio de la demanda y reconoció personería adjetiva para actuar a los abogados de los demandados.

Contra el citado auto, el apoderado judicial del BANCO AV VILLAS S.A. solicitó ejercer control de legalidad y aclaración; petición coadyuvada por el apoderado de CLARO S.A., insistiendo en que se rechace la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad con anterioridad a la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arribando al caso concreto, se observa que la demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 09 de febrero de 2024, al considerarse reunidos los requisitos previstos para este tipo de acciones, negándose la medida cautelar solicitada por improcedente.

El extremo pasivo recurrió la anterior decisión argumentando que precisamente al haberse negado la medida cautelar, debió exigirse la constancia de fracaso de conciliación como requisito de procedibilidad. Al correrse traslado del recurso a la parte actora, estando dentro del término, aportó constancia de conciliación fracasada, realizada el 04 de julio de 2024, cumpliendo con dicho requisito, resaltando que para ese momento el auto admisorio de la demanda no había adquirido firmeza.

Aplicando el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y al haberse cumplido con la carga prevista tanto en el estatuto procesal, como en la ley 2220 de 2022, el Juzgado por auto del 29 de octubre de 2024 resolvió confirmar el auto recurrido, esto es, el auto admisorio de la demanda No. 0304 de fecha 09 de febrero de 2024, cuya línea argumentativa seguirá este estrado para sustentar la presente decisión.

En este sentido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, que consagra el principio de prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, precepto superior que establece lo siguiente:

“ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*”

Es relevante resaltar, que la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2017, proferida con ponencia del Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, prescribió respecto de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, lo siguiente:

“Prevalencia del derecho sustancial y la proscripción del exceso ritual en las actuaciones del Estado¹.

1.1. *El principal objetivo del Estado Social de Derecho es garantizar la eficacia de los derechos. Por consiguiente, no se puede dar prevalencia a los procedimientos, ni a los instrumentos procesales, sobre el derecho sustancial². Ello implica que las normas procedimentales deben ir dirigidas a conseguir el fin sustantivo³, puesto que la jurisprudencia de esta Corporación ha añadido que, en algunas oportunidades, se configura una conculcación al debido proceso como consecuencia de la aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto⁴.*

1.2. *En efecto, en las actuaciones de la administración de justicia y de los procedimientos administrativos, las entidades públicas deben respetar el principio de la prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. De esta manera, “se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial” como quiera que “tanto el procedimiento judicial como el administrativo son en esencia medios o vías creadas por el ordenamiento jurídico para concretar o efectivizar los derechos sustanciales que le asisten a los ciudadanos en la legislación”.*

¹ Se reseñan algunas de las consideraciones del auto A090 de 2017 y de las sentencias T-158 de 2010 y T-1004 de 2010 de la Corte Constitucional.

² Sentencia T-114 de 2010.

³ Ver auto A-090 de 2017 y sentencias T-872 de 2002 y T-204 de 1997.

⁴ Sentencias T-158 de 2012 y T-268 de 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo sentido, en diversas oportunidades esta Corporación ha reconocido que “cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebida y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado”. Así, “al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto” debido a que se concibe el procedimiento como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial (...).”

La norma constitucional en cita es desarrollada en el artículo 11 del C.G.P. que indica que “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

En tal virtud, se advierte que el postulado de prevalencia del Derecho Sustancial implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no resulten **sacrificadas por el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.**

Ello en modo alguno implica la inexistencia, laxitud o ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos o la eliminación de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación, pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia, reconociendo que los términos perentorios y mínimas reglas establecidas en la ley no son un capricho del legislador, sino que buscan, como ya se indicó, garantizar además de la igualdad de las partes en contienda, la celeridad y eficacia en la actuación judicial.

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la Corte Constitucional ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Resalto).

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte Constitucional indicó:

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.”

Para este Despacho, está claro que debido a que las medidas cautelares solicitadas con la demanda se tornaron improcedentes por su falta de concreción, debía el apoderado actor, cumplir con la carga de presentar la constancia de fracaso de la conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, habiéndose recurrido el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado de tales memoriales, el apoderado actor aportó la constancia de fracaso de la conciliación, habiéndose convocado a los sujetos procesales involucrados en el presente asunto, cumpliendo con dicha carga.

Si bien tal convocatoria a conciliación, figura con posterioridad a la presentación de la demanda, el auto admisorio aún no estaba en firme cuando se aportó tal requisito, en virtud de los recursos de reposición interpuestos por la parte demandada, retomando en este punto, lo dispuesto por el Despacho en el auto 3488 del 29 de octubre de 2024, en el que se indicó que deviene innecesario revocar el auto admisorio de la demanda para inadmitir la misma, otorgando un término de cinco (5) días para subsanar el defecto ya señalado, cuando el documento echado de menos ya obra en el expediente, la contraparte colaboró en su expedición, para llegar al mismo resultado, cual es, admitir la demanda, aplicando el principio constitucional y legal de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, ampliamente desarrollado por la jurisprudencia.

De igual modo, es preciso hacer énfasis que tal situación, no afecta en modo alguno los derechos fundamentales de las partes, se está garantizando la igualdad de las mismas y propende por el impulso del procedimiento, evitando trámites innecesarios, máxime cuando el requisito de la conciliación ya obra en el expediente.

Por lo anterior, no se accederá a las solicitudes de aclarar y ejercer control de legalidad para dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda, disponiendo además estar a lo resuelto en auto No. 3488 del 29 de octubre de 2024, debiéndose proseguir con las actuaciones procesales subsiguientes.

Finalmente, se les advertirá a los apoderados judiciales que en adelante se abstengan de hacer solicitudes notoriamente improcedentes o manifiestamente contrarias a derecho, como interponer acciones de tutela, recursos, incidentes, oposiciones o excepciones, **encaminadas a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, so pena de compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue una posible falta disciplinaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad y aclaración presentada por el apoderado judicial del demandado BANCO AV VILLAS S.A. y coadyuvada por el abogado de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTAR A LO DISPUESTO por el Juzgado, mediante auto No. 3488 del 29 de octubre de 2024, debiéndose proseguir con las actuaciones procesales subsiguientes. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, en adelante se abstengan de hacer solicitudes notoriamente improcedentes o manifiestamente contrarias a derecho, como interponer acciones de tutela, recursos, incidentes, oposiciones o excepciones, encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, so pena de compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que investigue una posible falta disciplinaria.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y en la oportunidad debida, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR